

UNIDADES MILITARES CON CAPELLAN EN PLANTILLA

¿Se puede o se debe tener el RESERVADO en ellas sin permiso del Ordinario o sin Indulto apostólico?

Es una pregunta, cuya respuesta engendra trascendentales consecuencias, por estar vinculada a la "salus animarum", que, en frase del axioma, es "suprema lex". La respuesta depende, en su totalidad, del análisis y conjugación de los materiales jurídicos, suministrados por los derechos común y concordado en orden a una jurisdicción con caracteres peculiares. Nos permitimos establecer algunas nociones o principios que nos conduzcan a la solución del interrogante.

I. NOCIONES O PRINCIPIOS:

Notorio es el respeto que el Código de Derecho canónico guarda a las leyes concordadas, condescendiendo en el c. 3 se observen éstas aún en contra de los cánones que preceptúen lo contrario. No causa, por tanto, admiración la ley eclesiástico-civil de 5 de agosto de 1950, promulgada en 18 de octubre del mismo año e incorporada al vigente Concordato de 27 de agosto de 1953 en su número 1 del artículo 32. Para la aplicación de lo concerniente a la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas, emanó del Ministerio del Ejército la correspondiente Orden de 24 de agosto de 1953¹.

Por otra parte, al equiparar el c. 451 § 3 ciertos institutos jurídicos en cuanto a derechos y deberes parroquiales, establece que

"circa militum capellanos, sive maiores sive minores, standum peculiaribus Sanctae Sedis praescriptis"².

¿Qué es lo decretado en las disposiciones peculiares, de mutuo acuerdo, entre Iglesia y Estado español?:

a) C r e a r la Jurisdicción Castrense para la conveniente organización de la asistencia religiosa de los militares, erigiendo, por el primer artículo del Convenio, el Vicariato Castrense en v e r d a d e r a

¹ "B. O. del Est.", 3 sept. 1953.

² c. 451 § 3.